

PS-006/2015

RESOLUCION

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 12:30 doce horas con veinte minutos del día 10 diez de enero del año 2016 dos mil dieciséis en la Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), con domicilio sito en Magisterio No. 1155 Col. Observatorio, Guadalajara, Jalisco, visto para resolver lo relativo al Procedimiento Sancionatorio, PS-006/2015 en contra del Ex Servidor Público **[REDACTED]** **QUIEN FUNGIERA COMO COORDINADOR DE CENTROS DE SERVICIOS ADSCRITO AL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por presuntos actos que implican el incumplimiento con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final prevista en el artículo 61 fracción XXVII, 62, 93 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que una vez desahogado el procedimiento señalado en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a emitir la presente resolución al tenor del siguiente:

RESULTANDO:

I.- Con fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, se presentó ante Oficialía de Partes de este Instituto oficio No. 3907/DGJ/DATSP/2015 signado por Mtro. **[REDACTED]** en que requiere al C.P. Fidel Armando Ramírez Casillas Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción IX, 67 fracción II y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, instaurara el procedimiento sancionatorio en contra del C. **[REDACTED]**, por haber incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial final prevista en artículo 61 fracción XXVII, 62, 93, fracción III de la Ley en mención.

En el oficio antes mencionado, se anexo copia certificada del reporte denominada "Baja del Padrón" del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, obtenido del sistema Web de Declaraciones de Situación Patrimonial (WebCDesipa).

II.- Con fecha 07 siete de septiembre del 2015 dos mil quince y dando cumplimiento a lo requerido por el Mtro. **[REDACTED]** Contralor del Estado, mediante Acuerdo de Incoación, se dio inicio al Procedimiento Sancionatorio en contra del **[REDACTED]** quien fungiera como Coordinador de Centros de Servicios de este Instituto, en dicho acuerdo se ordenó a la Dirección de Contraloría Interna procediera a la apertura del expediente del procedimiento sancionatorio con número PS/006/2015, corriéndosele traslado al presunto responsable de la documentación a la que alude el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, e informándole que contaba con un término de 05 días hábiles para presentar su informe en lo relativo a los hechos y a la conducta sancionable que se le imputa y para que ofreciera pruebas ante el Órgano de Control Interno, dentro del término que señala la fracción II del mismo precepto legal.

III.- Con fecha 14 catorce de octubre del 2015 dos mil quince, se levantó constancias en a que se señala que el **[REDACTED]** no presentó informe respecto de los señalamientos que se le imputan en el Acuerdo de incoación del presente procedimiento, teniéndole por perdido el derecho, de conformidad a los establecido en el artículo 87 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. De la misma manera con fecha 04 cuatro de noviembre del 2015 dos mil quince, se levantó constancia en la que se señala el día 03 tres de noviembre del mismo año, feneció su término para la presentación de pruebas, sin que el ahora encausado presentará algún medio de convicción idóneo para su defensa, lo anterior pesar de haber sido notificado de conformidad a los señalado en el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales de

Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

IV.- Con fecha 10 diez de diciembre del 2015 dos mil quince se llevó a cabo la Audiencia de Ley en términos de lo establecido en el artículo 87 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en la que se hizo constar que el [REDACTED] no compareció a la Audiencia de Ley, no obstante de haber sido notificado mediante cédula y oficio número 1157/2015 el día 07 siete de diciembre de 2015, sin que su ausencia haya sido justificada de conformidad a la hipótesis normativas previstas por el artículo 87 fracción IV del mismo ordenamiento, por lo que dicha Audiencia no pudo ser suspendida ni prorrogada.

Por otro lado se tuvo por desahogadas las pruebas presentadas por parte de la Contraloría del Estado, así como se le tuvo presentado los alegatos mediante oficio 4629/DGP/DATSP/2015.

Narrados como fueron los antecedentes que describen las irregularidades cometidas por el presunto responsable [REDACTED] **A QUIEN FUNGIO COMO COORDINADOR DE CENTROS DE SERVICIOS ESTE INSTITUTO**, se procede al análisis del asunto: ----

Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del presente expediente, los cuales en su conjunto le dan cuerpo a la presente resolución y: -----

CONSIDERANDO

A).- El suscrito Director General, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco me constituí como la autoridad competente para emitir la resolución en definitiva del presente Procedimiento Sancionatorio, con fundamento en lo establecido en los artículos 154 fracción XXIII de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, 1, 2, 3ª fracción IX, 4, 67 fracción XI, 68, 87, y los demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

B).- Por lo que ve al estudio del presente expediente es necesario analizar en primer término las actuaciones, oficios, escritos, anexos y demás información, los cuales han sido transcritos en líneas precedentes y algunas otras se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, y en donde se aportaron diversos elementos de prueba, mismos que al respecto han sido analizados y valorados de la siguiente forma: -----

I.- Con fecha 14 catorce de agosto del año 2015 dos mil quince, la Contraloría del Estado de Jalisco presento oficio 3907/DGP/DATSP/2015 signado por el Mtro. Juan José Bañuelos Guardado Contralor del Estado, en que se solicitó la substanciación del procedimiento en contra del [REDACTED]

En la sustanciación de presente procedimiento sancionatorio se tuvo a la Contraloría del Estado presentando pruebas documentales, así mismo está Contraloría Interna se allego de distintos documentos de las áreas idóneas para mejor proveer, valorándolas de la siguiente manera:

A) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia certificada del nombramiento de fecha 01 de enero del 2015 a favor del C. [REDACTED] con carácter de [REDACTED] como Coordinador de Centros de Servicios adscrito a la Dirección Administrativa y de Servicios.

Elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Con dicha probanza se acredita que efectivamente el [REDACTED] fue empleado de este Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y que de acuerdo a su puesto y las actividades realizadas tenía la obligación de presentar declaración patrimonial de

conformidad a lo establecido al artículo 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco

B) DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la versión pública del reporte denominado "Bajas del Padrón" del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, obtenida del Sistema Web de declaración Patrimonial (WebCDesipa).

Elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Dicho documento señala que la baja administrativa del encausado fue a partir del 01 de mayo del 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 96 fracción III, el presunto responsable tenía 30 días naturales siguientes a la conclusión del encargo para presentar su declaración de situación patrimonial final, sin embargo conforme a la documentación que integra el presente procedimiento esta Autoridad no cuenta con prueba alguna que demuestre que el [REDACTED], hubiera presentado su declaración de situación patrimonial final, por lo que es clara que la conducta del inculcado encuadra con lo señalado en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple expedida por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco de los datos Generales del [REDACTED] en el que se señala que el ahora encausado causa baja el día 01 de mayo del 2015.

Elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

D) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en oficio DAP 197/2015 de fecha 04 de mayo del 2015 en el que se le informa por parte del Jefe de Departamento Administración de Personal al presunto responsable, la obligación de presentar su declaración patrimonial final dentro de los 30 días naturales siguientes a la baja de su cargo como Coordinador de Centros de Servicios. Dicho oficio se encuentra recibido por el [REDACTED] con fecha del 08 de mayo del 2015.

Elemento de convicción que se valora al tenor de lo señalado por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la cual merece valor probatorio pleno en razón de tratarse de un documento público que ha sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. -----

Con dicho documento se corrobora que el encausado estaba plenamente enterado de la obligación y del término para presentar su declaración patrimonial final, y a pesar de que dentro del presente procedimiento sancionatorio se le otorgo el término para que presentara medios de convicción que lo eximieran de la sanción administrativa, el presunto responsable no apporto ninguna probanza idónea.

II.- De lo anterior se colige que el Ex Servidor Público [REDACTED], es responsable de la omisión que se le imputa ya que es claro y fehaciente que la baja administrativa del implicado en el presente procedimiento sancionatorio, se efectuó con fecha 01 de mayo del 2015, de tal manera que este contaba con un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha referida para presentar su declaración de situación patrimonial final, lo anterior correlacionado con lo dispuesto en el artículo 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Jalisco que sustancialmente señalan:

Artículo 93. Tienen obligación de presentar la declaración de situación patrimonial:

.....

II. En el Poder Ejecutivo, ante la Contraloría del Estado:

a) Todos los servidores públicos de confianza, desde el Gobernador del Estado, los titulares de las secretarías, hasta los jefes de sección, incluyendo a los jefes y subjefes de recaudadoras de rentas, directores, cotizadores, glosadores, auditores, supervisores, encargados de almacén y quienes con motivo de sus funciones administren fondos y valores del Estado, así como los contralores internos de las secretarías y dependencias;

.....

El Ex Servidor Público Responsable [REDACTED], al no cumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial infringió lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, misma que a la letra señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

....

VIII. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Por lo que con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad y en razón que esta autoridad determina que el [REDACTED] es responsable del incumplimiento que se le imputa dentro del procedimiento sancionatorio PS-006/2015 consistente en la omisión de la presentación de la declaración de situación patrimonial final, posterior a haber causado baja del servicio como Coordinador de Centros de Servicios adscrito a la Dirección Administrativa y de Servicios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por lo que de conformidad a lo señalado en el artículo 72 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determina Sanción de, Inhabilitación de dos años para el desempeñar empleos, cargos o comisiones en el Servicio Público.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para imponer la Sanción de Destitución e Inhabilitación se toma en cuenta: -----

I.- La gravedad de la falta.- Resulta de la omisión por parte de [REDACTED] en la presentación de su situación patrimonial ante la Contraloría del Estado mediante la Declaración de Situación Patrimonial Final, omisión que imposibilita a la Contraloría del Estado como órgano encargado del control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla -----

- II.- Las condiciones socioeconómicas del servidor público.- de acuerdo al expediente personal que proporcionó la Dirección Administrativa y de Servicios, el [REDACTED] percibía un sueldo mensual de [REDACTED] como Coordinador de Centros de Servicios adscrito a la Dirección Administrativa y de Servicios de este Instituto.-----
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor, de acuerdo al expediente personal que proporcionó la Dirección Administrativa y de Servicios se desempeña como Coordinador de Centros de Servicios adscrito a la Dirección Administrativa y de Servicios de este Instituto, ingresando el día 15 de julio del año 2013 dos mil trece.-----
- IV.- Los medios de ejecución del hecho; que implicaron el incumplimiento de su obligación como servidor público de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial Final. -----
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con su expediente personal, no se registra reincidencia. -----
- VI.- El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida; no existe, ya que los actos imputados al responsable no conllevan un daño económico al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en las probanzas que acreditaron su responsabilidad como fueron documentales, informes rendidos, por lo que se le debe de imponer la sanción administrativa correspondiente, ya que no acreditó haber cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo.-----

Por lo que para tal efecto resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia que a continuación me permito citar:

Época: Novena Época
Registro: 184607
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Marzo de 2003
Materia(s): Penal
Tesis: XIX.5o. J/4
Página: 1571

PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que



debe ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario administrar todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 291/2002. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 297/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

Amparo directo 329/2002. 9 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo directo 705/2002. 11 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Pablo Hernández Garza. Secretario: Juan David Martínez Rodríguez.

Amparo directo 702/2002. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Alejandro García Núñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 525, tesis XIX.4o 4 P, de rubro: "PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."

Época: Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, como Director General del Instituto de Pensiones del Estado, se dictan las siguientes: _____

PROPOSICIONES

PRIMERA.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa imputable al Ex Servidor Público _____ como ya quedó debidamente acreditado en el considerando II de esta resolución, ordenándose la inhabilitación en el empleo cargo o comisión por 02 dos años laborables para ejercer empleo, cargo o comisión dentro del servicio público. _____

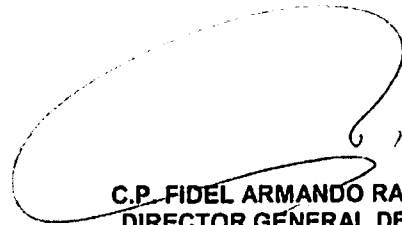
SEGUNDA.- Notifíquese la presente resolución al Ex Servidor Público responsables, [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar. -----

TERCERA.- Notifíquese la presente resolución al Mtro. Juan José Bañuelos Guardado Contralor del Estado; como denunciante y como encargado del control, registro y verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla, de conformidad a lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. -----

CUARTA.- Notifíquese la presente resolución para su correspondiente ejecución a la C. Adriana Gabriela Ceja Palacio Director Administrativo y de Servicio del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y para que sean agregadas al expediente personal de la Servidora Pública para los antecedentes disciplinarios.-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 154 fracción XIV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado; 1, fracción III, 2, 3 fracción IX, 61, 62, 72 fracciones V, VI, 75, 76, 77, 87, 89, 93 fracción II y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos.-----

Así lo acordó y firmo el suscrito, titular del Instituto de Pensiones del Estado, C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS, que firma al margen y al calce de la presente resolución.-----



C.P. FIDEL ARMANDO RAMÍREZ CASILLAS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE
PENSIONES DEL ESTADO.



LIC. ROSINA RÍOS VEGA
DIRECTOR DE CONTRALORIA INTERNA



LIC. GLORIA ELIZABETH GUERRA MACÍAS
JEFE DE PROCESOS NORMATIVOS
Y RESPONSABILIDADES